

10706 RESOLUCION de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se nombra liquidador de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), y se dictan las normas por las que debe regirse el proceso liquidatorio de la citada mutualidad.

A la vista de los informes de la Intervención del Estado en la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), de fechas 11 de diciembre de 1986, 24 de febrero de 1987 y 18 de marzo de 1987, Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.—En virtud de lo establecido en la letra b) del artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y artículo 92, 3, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, en relación con el artículo 39, 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, designar a don Antonio Viñuela Alonso liquidador único de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación).

Segundo.—Dictar las siguientes normas por las que debe regirse el proceso liquidatorio:

1.ª De acuerdo con la naturaleza y esencia de las Mutualidades de Previsión Social, y a falta de acuerdo válido por parte de la Entidad intervenida, el patrimonio social de la misma debe destinarse con carácter prioritario, a la satisfacción del valor actualizado de las prestaciones concedidas en el momento de la disolución, repartiéndose el excedente, si lo hubiere, entre los mutualistas activos en función de sus aportaciones. Los cálculos actuariales y cuotas de reparto resultantes del principio anteriormente establecido deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Seguros.

2.ª En el plazo de quince días, a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá someterse a aprobación de la intervención proyecto de llamamiento de acreedores no conocidos a publicar mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y dos diarios de los de mayor circulación de las provincias de Salamanca, Palencia, Valladolid, Soria, Zamora, Avila, León, Burgos, La Coruña y Segovia.

3.ª En igual plazo someterá a aprobación de la Intervención proyecto de comunicación a cada uno de los mutualistas de la actual situación de la Entidad y de las actuaciones a desarrollar para el término de su liquidación. Dicha comunicación deberá ser remitida individualmente en el plazo de cinco días desde su aprobación a todos los mutualistas y beneficiarios de la Entidad en el momento de su disolución.

4.ª En virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y artículo 93, 3, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, en relación con el artículo 39, 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, se autoriza la enajenación sin previa subasta de los inmuebles de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), tomando como precio mínimo de referencia su valor de mercado, determinado éste por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Seguros.

Madrid, 9 de abril de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

10707 RESOLUCION de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para el INSALUD a partir del día 1 de enero de 1986, en virtud de contratos celebrados durante el año 1985 y que se encontrasen pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), dispone que la base imponible del Impuesto estará constituida por

el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado segundo, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el precepto tiene un contenido normativo similar al del artículo 11 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en su redacción dada por Ley 6/1979, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), según el cual «los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo»;

Considerando que la conveniencia de facilitar el proceso de determinación de los gastos públicos evitando dificultades prácticas en orden a la confección de los presupuestos de las Entidades públicas determinó que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), estableciese en su artículo 11, número 6, reglas primera y segunda, que la inclusión del Impuesto en los casos que a continuación se indican se ajustará a las siguientes reglas:

«Primera.—En la contratación de obras mobiliarias o inmobiliarias, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se entenderá siempre que los contratistas, arrendadores, vendedores o empresas de servicios, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial que, no obstante, deberán ser repercutidos como partidas independientes en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto y del recargo.

Segunda.—Los servicios competentes de las Administraciones deberán incluir, al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones, los impuestos de toda índole que gravan estas operaciones y, en especial, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial.

Asimismo, al establecer las tarifas oficiales de precios, los Organismos administrativos deberán tener en cuenta el importe de los referidos tributos.»

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre) mantiene el mismo criterio normativo de las disposiciones anteriormente citadas al prescribir que:

«En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del impuesto.»

Considerando que, completando los anteriores preceptos reglamentarios, el artículo 1.º del Real Decreto 2444/1985, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establece que «los contratos

celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se haya devengado éste de conformidad con la legislación vigente, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementado con el Impuesto sobre el Valor Añadido, calculado al tipo correspondiente a la operación gravada.

A estos efectos se considerará por precio cierto el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo, salvo cuando se trate de operaciones exentas del mencionado tributo, en cuyo caso se entenderá por precio cierto el importe global contratado.

Asimismo el precio de adjudicación ha de entenderse con las modificaciones contractuales que pudieran afectarle, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de las normas legales existentes al efecto;

Considerando que, con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de los preceptos anteriores y sin ninguna finalidad limitativa, el artículo 4.º del mencionado Real Decreto prescribe que dicha disposición «será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusulas de revisión de precios»;

Considerando que, de la interpretación literal, lógica y sistemática de las citadas normas, resulta que lo dispuesto en las mismas será de aplicación a toda clase de contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución el día 31 de diciembre de 1985.

En efecto, como pone de relieve el dictamen de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Administrativa de fecha 27 de enero de 1986, «el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, trata de resolver con carácter general la cuestión transitoria que suscita la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aquellos contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y esta finalidad no puede considerarse cumplida si se restringe su aplicación a los contratos que contengan cláusulas de revisión de precios, por lo que la regla general contenida en su artículo 1.º, sin restricción ni salvedad alguna al respecto, es la que debe ser aplicada respecto de todos los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985.

Desde el punto de vista sistemático, es decir, en relación con el resto del ordenamiento jurídico, el propio régimen de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal como viene recogido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, obligaría a mantener conclusión idéntica a la sustentada, aun en el supuesto de no haberse promulgado el Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, puesto que, desaparecido el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y creado en sustitución del mismo el Impuesto sobre el Valor Añadido, es este último el único que debe ser aplicado a partir de 1 de enero de 1986, sin que exista posibilidad, a partir de dicha fecha, de aplicar un impuesto inexistente, con lo que la única solución factible dentro de la mecánica de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido es la consagrada en el artículo 1.º del Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, es decir, el descuento del importe del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y el aplicar sobre la cantidad resultante el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que la normativa de este último permita establecer diferenciaciones basadas en la existencia o no de cláusulas de revisión de precios.

Finalmente, debe indicarse que la interpretación literal del artículo 4.º del Real Decreto 2444/1985, de 27 de diciembre, es decir, el sentido propio de sus palabras tampoco contradice la tesis sustentada, dado que en el mismo no se establece que será exclusivamente de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que contengan cláusulas de revisión de precios, sino que lo único que establece es que el Real Decreto será de aplicación a dichos contratos, con lo que, conjugando el resultado obtenido por el resto de los elementos interpretativos, permite fundadamente sostener que el mencionado artículo 4.º en relación con el 1 del Real Decreto contiene una simple aclaración, que quizá pueda estimarse innecesaria, pero que no tiene el alcance de excluir del ámbito de aplicación de su contenido a los contratos en los que, por imperativo legal o por las condiciones contractuales, no exista cláusula de revisión de precios».

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Segundo.—A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas como consecuencia de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 31 de diciembre de 1985 y en cuyos precios de oferta se hubiese incluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no se hubiese devengado éste de acuerdo con la legislación vigente, se considerará precio cierto de las mismas el de adjudicación menos el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial.

Tratándose de operaciones exentas del mencionado tributo por referirse a obras de equipamiento comunitario primario o por otras causas, se entenderá por precio cierto el importe total contratado.

Los criterios interpretativos contenidos en los párrafos anteriores serán de aplicación a las operaciones mencionadas, con independencia de la circunstancia de que los respectivos contratos contengan o no cláusulas de revisión de precios.

En todo caso, deberán tomarse en consideración para fijar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones contractuales que pudieran afectar al precio cierto, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto.

Madrid, 9 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10708 RESOLUCION de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos de arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos